

Doctora

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Sala Primera de Decisión Laboral

E. S. D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
RADICACIÓN 2018-344-01
DEMANDANTE: MERCEDES SUAREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, y de condiciones civiles conocidas por su honorable despacho me permito presentar los respectivos alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Es de recalcar y solicitar se acojan las pretensiones de la demanda por considerar y por así estar probados todos y cada uno de los hechos de la demanda.

El Ad-Quo, niega las pretensiones de la demanda, basado en una supuesta apreciación de una prueba que no se conoció en el transcurso del presente proceso judicial, pues así está demostrado en el expediente, por cuanto en el mismo no existe dicha prueba, la cual, si el fallador consultó sobre la seguridad social, de dicha prueba no se corrió traslado para ser controvertida, y de paso se violentó el derecho de defensa material de mi representada, así conculcando el debido proceso Art.29 de la Constitución Nacional. Incurriendo en vías de hecho. A lo que la Corte Constitucional en Sentencia T-237/2017, dejo sentado:

“El defecto factico por valoración defectuosa del material probatorio, se advierte cuando el funcionario judicial en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido, o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas funda la decisión respectiva.”

Pues es de recalcar a la honorable sala, que en procura de corregir la vía de hecho del Ad-Quo, se debe revocar el fallo.

y de hecho investigué a raíz de la supuesta prueba y adjunto copias de la certificación, Expedida por la **EPS, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.** para que el honorable

despacho confronte la información, al presente alegato de conclusión, pues la señora MERCEDES SUAREZ GUTIERREZ tiene como fecha de afiliación EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2008, y en el grupo familiar aparece como beneficiaria **inactiva desde el 31 de enero de 2018, esto es un mes y nueve días después del fallecimiento de su compañero permanente y posteriormente esposo ARGEMIRO BORJA ESCOBAR.**

Según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, quien deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a su muerte. Pues la señora **MERCEDES SUAREZ GUITIERREZ** sostuvo una relación sentimental con el señor **ARGEMIRO BORJA ESCOBAR**, la cual inició desde julio del año dos mil ocho (2008) y fue afiliada a la (EPS), Servicio Occidental de Salud S.A. (SOS), en calidad de beneficiaria del señor **ARGEMIRO BORJA ESCOBAR** desde noviembre 01 del año 2008 y finalizó con la muerte del causante, es decir, el día veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y fue desafiliada el día 31 de enero del año 2018, tal como consta en la certificación expedida por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD con Nit No 805.001.157-2, lo cual se puede ratificar con los testimonios de los señores **MAXIMO CHAUZ CERQUERA y LUIS DELIO SALDAÑA** que fueron recaudados en la audiencia de pruebas practicada el día 29 de agosto de 2019 los cuales en ningún momento fueron desvirtuados por la parte demandada, dando la acreditación de la afirmación que mi prohijada, la señora MERCEDES SUAREZ GUITIERREZ indicó en los hechos de la presente demanda y así se probó

Lo anterior permite concluir que, al momento de la muerte del causante, la señora MERCEDES SUAREZ GUITIERREZ acreditó los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, al mantener con el señor ARGEMIRO BORJA ESCOBAR una convivencia antes de su muerte acreditando una relación de un tiempo mayor a los cinco (5) años, siendo este el requisito indispensable por la Ley para otorgar el beneficio de PENSION DE SOBREVIVIENTE.

En miras de respaldar lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 1094 de 2003 expuso: *"Esta Corporación se ha pronunciado acerca de la finalidad y legitimidad de los requisitos de índole temporal o personal que señale el legislador para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Según lo expuesto en la sentencia C-1176 de 2001, es razonable suponer que las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla*

con justicia. Igualmente suponer que el señalamiento de exigencias pretende favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; también se ampara el patrimonio del pensionado, de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional. Por esto, dijo la Corte, con el establecimiento de tales requisitos se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada."

Según la ley, la pensión cuenta con una fecha de causación, esto es, el momento del fallecimiento del causante; en este caso, el señor ARGEMIRO BORJA ESCOBAR falleció el día diez (22) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), lo cual hace a la señora MERCEDES SUAREZ GUITIERREZ acreedora de la pensión de sobrevivientes y por ende, acreedora del pago de las mesadas pensionales desde tal día, sin embargo, como éste no ha logrado disfrutar de manera efectiva dicha prestación, se configura en favor de ella la causación del retroactivo de las mesadas dejadas de cancelar.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2011: "En otros términos, esta Corte al constatar el cumplimiento de los requisitos legales para el nacimiento del derecho a la pensión de sobreviviente o de sustitución, declara el nacimiento del derecho desde el momento preciso en que se causó, esto es para el caso concreto, desde el momento en que se presenta la muerte del difunto y se acredita el cumplimiento de los requisitos legales que confieren la titularidad del derecho. Así, en sentencia T- 603 de 2007 respecto a la pensión de sobreviviente esta Corte señaló que: "como quiera que el derecho a la pensión de sobrevivientes se adquiere con la muerte del causante, la solicitud para obtener la pensión de sobrevivientes lleva implícito el pago de las mesadas que se hubieren causado entre la fecha del fallecimiento del causante y la fecha en que expide la resolución que efectivamente reconoce y ordena pagar a los beneficiarios la pensión de sobrevivientes". (...) Con base en lo anterior, considera esta Sala que el amparo del reconocimiento de un derecho pensional, genera la consecuencia lógica del pago de la mesada pensional desde el momento en que se configuró el derecho, y que ordenarlo es la medida necesaria para hacer cesar la vulneración, esto es, que es la medida propia para proveer el amparo del derecho vulnerado."

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito señor Juez, se condene al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento de PENSION DE SOBREVIVIENTE y pago

retroactivo de las mesadas pensionales que se debieron haber pagado causado desde el día diez (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fecha del fallecimiento del señor ARGEMIRO BORJA ESCOBAR.

El pago de los intereses moratorios en este caso concreto se fundamenta en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en donde se expone que en el caso en el cual exista mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente debe pagar, además de la obligación a su cargo, la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectuó el pago

Tal y como consta en el acervo probatorio allegado, al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, el mismo que se radicó donde consta la solicitud de la pensión de sobrevivientes, el día veinticinco (20) de abril de dos mil trece (2018), tras la cual no se reconoció la mesada pensional por PENSION DE SOBREVIVIENTE. Al no recibir la mesada que legalmente le correspondía, se han causado los intereses moratorios por el no pago de las mesadas pensionales, por lo cual, la demandante tiene derecho a que el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES le cancele, además de la obligación a su cargo, siendo esta la totalidad de la mesada acreditada, los intereses moratorios que se han causado desde el momento en que, vencido el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen; lo anterior se configura desde el veinticinco (22) de abril dos mil diecisiete (2017), y por lo tanto, se deben cancelar los mismos a la tasa máxima del interés moratorio vigente al momento en el cual se efectúe el pago.

Del señor, (a) Magistrado, (a).

Atentamente,



JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS

C.C. No 16.987.921 de Candelaria V.

T.P. No 153142 del C. S de la J.